

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que por parte de la Sección de Nómina de CREMIL, se solicita se informe la vigencia del proceso de alimentos, la misma información se requiere por parte de la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército. Y por cuenta de la señora **MARIBEL CALERO**, en su condición de demandante informa que desde el mes de marzo del año 2021, no volvió a recibir el porcentaje acordado de forma extraprocesal con el demandado, que equivale al 30% de su salario y prestaciones como miembro activo del Ejército o en su defecto como pensionado. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIBEL CALERO SAAVEDRA
APODERADO	
DEMANDADO	PEDRO JOSE LINDARTE RICO
RADICACION	763184089001-2018-00239-00 – ARCHIVADO 08-06-2018

Ingresa el presente asunto a Despacho en el que se han recibido diversas peticiones, tendientes a aclarar la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado por parte del Ejército Nacional y CREMIL con data del 10 de mayo y 30 de septiembre de 2021, y ahora acude la señora **MARIBEL CALERO SAAVEDRA**, con memorial del 14 de septiembre del hogafío, hace saber la falta de cumplimiento del pago acordado con el pasivo, asunto del que se advierte que a la fecha se encuentra en la casilla de archivo por terminación por transacción, conforme auto que data del 08 de junio de 2019.

Con estas comunicaciones se advierte que por error involuntario no se comunicó de forma completa el acuerdo conciliatorio suscrito por la demandante y el demandado con el cual finalizó el proceso, en el que se consignó que:

“El señor **PEDRO JOSE LINDARTE RICO (CC 88.232.981)**, entrega de forma voluntaria el equivalente al 30% mensual del valor de su salario y prestaciones sociales devengadas como miembro activo del Ejército Nacional o en su defecto como Pensionado del mismo, a favor de la señora **MARIBEL CALERO SAAVEDRA (CC 29.543.020)**, quien obra

como representante legal de sus menores hijos JOSE DAVID, CRISTIAN DAVID y JUAN DAVID LINDARTE CALERO, hasta que cumplan la mayoría de edad y hasta que terminen sus estudios universitarios si así lo hicieren. Cuota que deberá pagarse los primeros cinco (5) días de cada mes en favor de los 3 menores. Que dicha cuota el señor **PEDRO JOSE LINDARTE RICO**, autoriza voluntariamente al Director del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia o en su defecto a la Tesorería y Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia o llegado el caso al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, para que se hagan los respectivos descuentos en el "Ítem, Alimentos" y pagos a ordenes de la señora **MARIBEL CALERO SAAVEDRA**, en su Cuenta personal, Cuenta de Ahorro Libreton No. 977043967 del banco BBVA COLOMBIA."

Si bien el despacho acogió el acuerdo conciliatorio, pasó por alto el acuerdo de manera completa, aunado a que las partes también omitieron informar oportunamente esta falencia, se considera necesario corregir la orden comunicada, siendo necesario incluir lo pactado por las partes, habida cuenta de que se están vulnerando los derechos de 3 menores de edad y en aplicación del bloque de constitucionalidad, puesto que los derechos de los niños priman sobre las demás garantías constitucionales, Sentencia de la Corte Constitucional T-468 de 2018:

"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"

Por tal motivo se procederá a oficiar a las Dependencias de Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, informando el deber de continuidad del pago de cuota alimentaria a favor de los menores antes mencionados, para el efecto se anexará copia íntegra del acuerdo suscrito por la demandante y el demandado, con la finalidad de que se proceda a continuar con el respectivo descuento del 30% del salario, prestaciones sociales y/o pensión que devengue el demandado, tal como se solicitó y acreditó ante este juzgado.

Para efectos de informar al pasivo, se solicitará a la respectiva entidad pagadora, comunique lo dispuesto en este proveído al señor **LINDARTE RICO**, pues no se cuenta con dirección actualizada o correo electrónico. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO: INFORMAR a las Dependencias de Dirección de Personal del Ejército Nacional al correo dipso-registro@buzonejercito.mil.co y a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia nomina@cremil.gov.co, el deber de continuidad del pago de cuota alimentaria correspondiente al 30% del salario, prestaciones sociales y/o pensión que devengue el señor **PEDRO JOSE LINDARTE RICO (CC 88.232.981)**, a favor

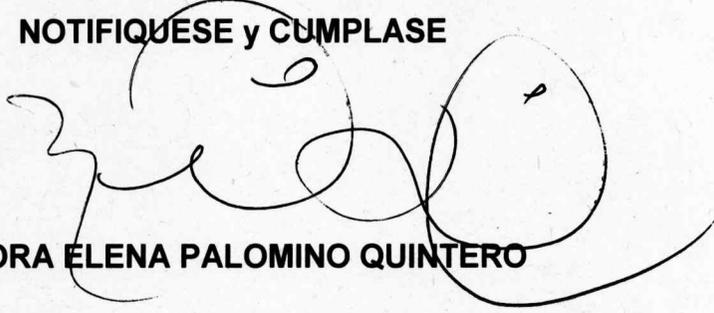
de los menores JOSE DAVID, CRISTIAN DAVID y JUAN DAVID LINDARTE CALERO, hasta que cumplan la mayoría de edad y hasta que terminen sus estudios universitarios si así lo hicieren. Cuota que deberá pagarse los primeros cinco (5) días de cada mes. Para el efecto se anexará copia íntegra del acuerdo suscrito por la demandante y el demandado, como constancia de lo pactado de forma extraprocesal.

SEGUNDO: SOLICITAR a las Dependencias de Dirección de Personal del Ejército Nacional al correo dipso-registro@buzonejercito.mil.co y a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia nomina@cremil.gov.co, para que se hagan los respectivos descuentos en el "Ítem, Alimentos" y pagos respecto de los salarios, prestaciones y/o pensión que devengue el señor **PEDRO JOSE LINDARTE RICO (CC 88.232.981)**, a favor de la señora **MARIBEL CALERO SAAVEDRA**, en su Cuenta personal, Cuenta de Ahorro Libreton No. 977043967 del banco BBVA COLOMBIA, como representante legal de los menores en mención. Insértese copia simple de este proveído.

TERCERO: SOLICITAR a dichas dependencias se sirvan informar esta determinación al señor **PEDRO JOSE LINDARTE RICO**, toda vez que en el expediente no obra su dirección actualizada o correo electrónico.

CUARTO: DESGLOSAR la documentación que requiere la señora **MARIBEL CALERO SAAVEDRA**, para instaurar la respectiva denuncia penal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

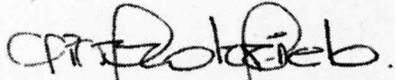

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARI - VALLE
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>63</u> , hoy
<u>13 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON. Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago e igualmente el pasivo presentó excepciones. Sírvase proveer.

Guacarí, 10 de octubre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA
APODERADO	CARLOS ARTURO FRANCO MARIN
DEMANDADO	RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2021-00269-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido el término de traslado, respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, por cuanto se omitió librar orden de pago por la pretensión indicada en la demanda, en su numeral 29 "Por las cuotas alimentarias que se causaren dentro del curso del proceso, correspondiente de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso" allegado dentro del término de ejecutoria, memorial visible en el PDF04 del cuaderno principal.

Así mismo se obtiene que, el pasivo se notificó de forma personal el pasado 21 de febrero de 2022 y luego de ello mediante correo electrónico con data del 24 de febrero del hogaño, representado por su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento librado, contentivo de las excepciones previas.

Que, de los recursos interpuestos por las partes, se realizó la respectiva fijación en lista conforme lo establecido en el art. 318 del estatuto procesal en

cita, término que corrió desde el día 18 de marzo al 23 de marzo de 2022. Que únicamente acudió a descender el traslado el apoderado judicial del pasivo, indicando que en tratándose de alimentos para menores de edad, debe aplicarse el Código de la Infancia y Adolescencia. Por tanto, no se debe acoger el recurso propuesto, en apoyo de lo expresado, se debe acudir a la Sentencia C-017 de 2019, estas cuotas se causan por ministerio de la ley.

En lo tocante con las cuotas solicitadas en el mandamiento, el demandado manifiesta que hizo los pagos de todas las cuotas solicitadas por la demandante y que la parte actora no lo ha dado a conocer.

De inicio debe tenerse en cuenta que la parte actora ha promovido recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, este no se encuentra en firme para resolver las excepciones con el carácter de previas que ha presentado el pasivo.

Siendo necesario resolver de inicio el recurso de la parte demandante, con ello se torna imperativo entender que efectivamente el mandamiento de pago debió enunciar las cuotas que se causen en el curso del proceso, tal como lo dispone el inciso segundo del canon 431 del CGP, que a la letra indica:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (...)”

Pues así se solicitó en las pretensiones de la demanda, verificadas en su numeral 29. Con ello sería procedente acoger el recurso, de no observarse que a este trámite debe aplicarse igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia, del cual se extrae el canon 129, que, en su inciso quinto, establece:

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”

Con lo cual se advierte que el recurso presentado por la parte demandante, no esté llamado a prosperar, por tanto, será menester indicar que el mandamiento de pago, se encuentra en firme; con ello acoger que se ha surtido en silencio el traslado del recurso de reposición planteado por la parte pasiva, denominado “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR”.

Y en aras de continuar con el trámite, se procederá entonces a acoger las pruebas solicitadas por las partes, dentro de la debida oportunidad, las que corresponden en su orden: las allegadas por la demandante con su escrito de demanda y las que presentó el demandado con sus escritos de excepciones previas (con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022) y las de mérito (correo electrónico del 07 de marzo de 2022). Por ende, una vez en firme este proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver la excepción previa propuesta como recurso de reposición, presentado por el pasivo de forma oportuna, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal, que obra en el PDF 06, del Cuaderno Principal (C01)

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado a 09 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, que solicitó la parte demandante, señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA y en contra del señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, por cuanto el mandamiento de pago en Alimentos debidos a menores de edad, conlleva la orden de pagar las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso, conforme los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- TENGASE en firme el mandamiento de pago que se ha librado en este asunto. Debiéndose acoger que se ha surtido en silencio el traslado del recurso de reposición planteado por la parte pasiva.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda (PDF 02 del Cuaderno C01 que integra el expediente digital)

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

➤ **Documentales**

Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones previas excepciones previas (PDF 07 del Cuaderno C01) y las de mérito (PDF 08 del Cuaderno C01)

➤ **Oficios**

Sin lugar a acoger la petición de oficiar al Banco de Bogotá, para que se remita el extracto de las consignaciones referidas por el pasivo, habida cuenta de que sus recibos se consideran documentos válidos, conforme lo permite el artículo 244 CGP.

CUARTO.- En firme este proveído, ingrese el expediente a despacho para resolver la excepción previa propuesta por el pasivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE ↗

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 63, hoy

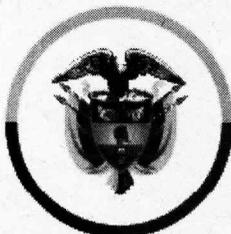
11 3 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el cual el apoderado de la parte activa solicita se señale una nueva fecha para la audiencia antes programada, por cuanto se le ha programado la misma calenda en otro despacho judicial. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	ALEIDA OCAMPO CIFUENTES
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GALVEZ ZULUAGA
RADICACIÓN	763184089001-2019-00133-00

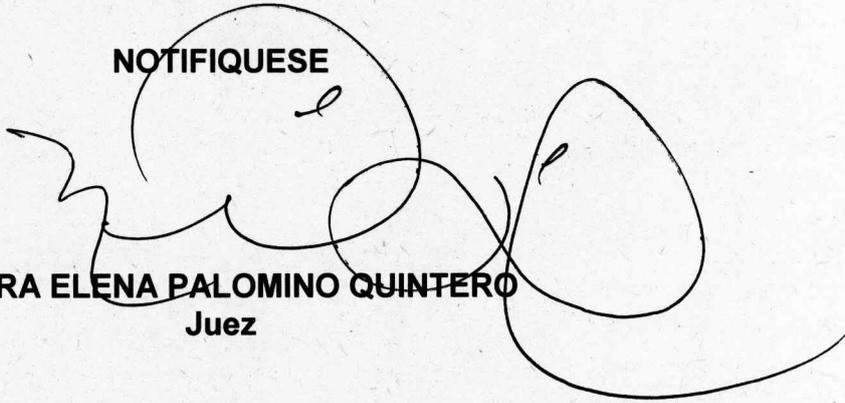
Visto el informe secretarial que antecede, será procedente acoger la excusa que allega el apoderado judicial del extremo actor, quien informa que debe asistir a otra audiencia programada con el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Buga, por tanto, se requiere programar una nueva fecha. En consecuencia, el juzgado

DISPONE

Primero.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien indica que debe asistir a otra audiencia programada por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Buga, indicando que no será posible otro aplazamiento de su parte, conforme lo dispuesto en el canon 372 numeral 3º del CGP.

Segundo.- SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 25 de Octubre de 2022, a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 63

HOY 13 OCT 2022 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 14 18 y 19


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
PROCESO VERBAL SUMARIO – *Custodia, Cuidado Personal Y Regulación de visitas*
DEMANDANTE CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE
APODERADO Nombre propio
DEMANDADO DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ
RADICACIÓN 763184089001-2022-00249-00

Una vez revisada la presente demanda, se pone observa que:

- El demandante no acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección física, suministrada en el acápite de la notificación a la demandada, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Ley 2213 de 2022.
- Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, pues el actor solicita se disponga la custodia y el cuidado del menor EDB, como se espera que se fije, conforme lo requiere el artículo 82 del CGP.

Se accederá a conceder el amparo de pobreza deprecado, puesto que el único requisito se exige que el peticionario afirme bajo juramento, que se presume prestado por la presentación del respectivo escrito, que se encuentra en las circunstancias previstas en los artículos 151 y 152, inciso segundo del citado estatuto procesal.

Para tal efecto, el Despacho designa como apoderada en pobreza al abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

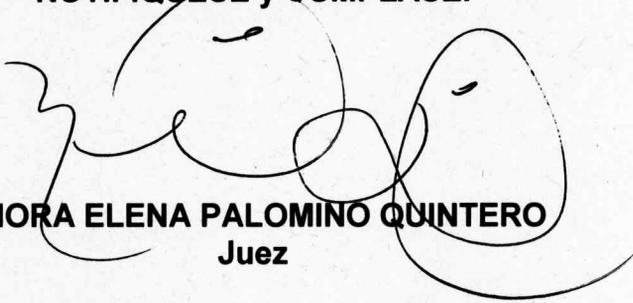
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA - *Custodia, Cuidado Personal Y Regulación de visitas*, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a favor del señor CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE , el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, con el fin de que tramite proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS.

CUARTO.- DESIGNAR como apoderado en pobreza al abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

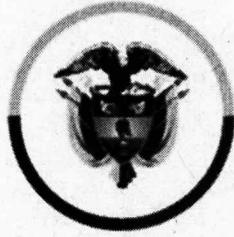
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 63,

hoy 11 3 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1280
Guacarí-Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A.,
quien actúa a través de apoderado judicial contra JHOAN
ANDRES ANACONA BETANCOURT.
Radicación No. 2021-00211-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT.

2. HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 12 de agosto de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare No. 05701016400260763 del 02 de mayo de 2017.

2.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare Nos. 05701016400260763, por la suma de \$15.820.203,96 Pesos M/Cte.

2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 2 de noviembre de 2020 hasta el 6 de agosto del 2021 por la cantidad de \$1.543.341,28 liquidados a la tasa del 15.61% E.A.

2.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.4. Decretar en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-120852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 955 de octubre 6 de 2021, en contra de JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 05701016400260763 del 02 de mayo de 2017.

3.1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 15.820.203,96), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.543.341,28) por concepto de los intereses de plazo desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 15,61% E.A.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 08 de agosto del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 019 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico andresanacona10@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 23 de mayo de 2022, a las 15:58:13 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/05/2022 a las 16:26:06 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa EL LIBERTADOR.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT, mediante su correo electrónico andresanacona10@hotmail.com el día 25 de mayo de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar*

es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado

mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT, Lote de terreno número 2, de la manzana 17 y

la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2A No. 1Bis – 52, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12.00Mts con el lote N° 1 de la manzana 17. SUR: En extensión de 12.00Mts con el lote N° 3 de la manzana 17. ORIENTE: En extensión de 5.20 Mtrs con el lote 21 de la manzana 17. OCCIDENTE: En extensión de 5.20 Mtrs, con la carrera 2A. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120852.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.455.389.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.091.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

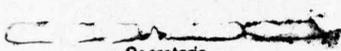

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º _____

HOY 13 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA _____ y _____


Secretario